

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00103-00  
DEMANDANTE: LOLY JOHANA IBARRA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para el estudio de los llamamientos en garantía formulados tanto por el Municipio de Palmira, como por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA ESP, observa el despacho que:

No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía CONSORCIO INPROLAT, formulado por el Municipio de Palmira, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1.437 de 2.011 y acorde los preceptos establecidos en los artículos 64 y 65 del CGP.

Conforme a lo anterior y con fundamento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 117 del CGP, se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane las inconsistencias antes señaladas, so pena de negar el llamamiento en garantía. Por lo anterior, se

DISPONE

**PRIMERO.** INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Municipio de Palmira, en contra del CONSORCIO INPROLAT, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.** CONCEDER el término de cinco (5) días al llamante para que subsane la inconsistencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma]*  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA**  
En estado electrónico No. 058 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.  
Cali, 22 DE MAYO DE 2019  
*[Firma]*  
LILIANA CONSTANCIA MEJIA SANTOFIMIO  
Secretaria